

mismo orden que ella los ostentaba. Por tanto, hay que estimar como correcta la atribución de apellidos que constan en la inscripción.

VI. Respecto del cambio que se propone, tendrían que haber concurrido los requisitos establecidos por el artículo 57 LRC y, examinado el expediente se observa que no se cumple el establecido en su número 1. Éste, lo mismo que el número 1 del artículo 205 RRC, exigen para que sea posible la autorización de cambio, que los apellidos, en la forma propuesta (A. M.), constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado de propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, en este caso y según constante doctrina de esta Dirección General, la corta edad de la menor afectada por el cambio (menos de un mes al presentarse la solicitud) obliga a entender que, como en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, dicha situación ha sido creada por los padres con el fin de obtener el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A., de 15 de diciembre de 2004.

2.º Desestimar el recurso y denegar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero) la autorización de cambio de apellidos de la menor K. F. M.

Madrid, 31 de octubre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**22826** *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación en cuanto a la atribución de apellidos del Juez Encargado del Registro Civil de M., en expediente sobre opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

#### Hechos

1. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2005 y en el Registro Civil de M. Don J. C. B. de nacionalidad filipina y Doña J. Ce. Ca. de nacionalidad española ambos casados entre sí, solicitaban la incoación de expediente para obtener autorización previa prevista en el artículo 20.2 del Código Civil, a fin de efectuar posterior declaración de opción de nacionalidad española para su hija J. L. C. Ca., nacida en M. el 16 de septiembre de 1996, basándose su petición en el hecho de que la menor se encuentra sujeta a la patria potestad de un español. Adjuntaban como documentación: certificado de empadronamiento, certificación de la inscripción de nacimiento de su hija, certificación de la inscripción de nacimiento de la madre, expedida en el Registro Civil Central, certificado expedido por la Embajada de Filipinas en Madrid y fotocopia del permiso de residencia de la menor.

2. De toda la documentación se da traslado al Ministerio Fiscal que no se opone a la autorización solicitada de la menor. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto con fecha 7 de septiembre de 2005, en el que se autoriza a don J. C. B. y doña J. Ce. Ca. para que en representación de la menor J.L. C. Ca. formulen declaración de opción de nacionalidad ante el Registro Civil competente.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2005 se levantó acta de declaración de opción formulada por los promotores a favor de su hija menor, en tal acta se hizo constar que los apellidos de la menor serían C. Y Ce. La Juez Encargada del Registro Civil de M. ratificó, en esa misma fecha, y mediante providencia, que los apellidos de la menor debían ser los señalados.

4. Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso solicitando que los apellidos de su hija fueran CA. C., según la práctica filipina.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que confirma la Providencia del 14 de diciembre de 2005. La Juez Encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85 y 194 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de julio, 6-1.ª y 3.ª, 20-2.ª y 26-2.ª y 3.ª de septiembre y 3-1.ª y 18-4.ª de diciembre de 2002; 20 de marzo de 2003; 8 de

enero, 24-1.ª de septiembre, 6-3.ª y 11-2.ª de octubre de 2004; 14-1.ª de marzo de 2005; y 4-3.ª de julio de 2006.

II. La cuestión que se plantea es la de los apellidos con que debe ser inscrita una menor nacida en Madrid en 1996 cuyos padres, de nacionalidad filipina, optan a favor de aquella por la nacionalidad española, después de que la madre, en 2003, la hubiese adquirido por residencia.

Al nacer, la menor fue inscrita en el Registro Civil de Madrid con los apellidos «Ca. C.» y, tras la opción la Juez Encargada, por providencia de 14 de diciembre de 2005, estimó que declarada la nacionalidad española, los apellidos que le correspondían a aquella eran, conforme al sistema español de atribución de apellidos (cfr. art. 194 RRC), el primero del padre «C.» y el primero de la madre «Ce». Esta providencia constituye el objeto del recurso en el que la promotora alega que la hija debe ser inscrita con los apellidos que viene usando «C. Ca.» –uso que no acredita–, los cuales, además, no coinciden en su orden con los que constan en la inscripción de nacimiento de la menor.

III. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, R.R.C.). En este caso dichos apellidos son los que se indican en la providencia aplicada por aplicación de lo establecido en el artículo 194 RRC, por lo que el recurso no puede prosperar.

IV. En todo caso ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 207 R.R.C.), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.), si concurren los requisitos necesarios para que el cambio pueda ser autorizado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 3 de noviembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**22827** *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en India.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 23 de abril de 2004, don H., nacido en K. (La India) el 31 de enero de 1944, de nacionalidad española, y domiciliado en M., solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en B. (La India) el 8 de agosto de 1968 con doña D., nacida en B. el 3 de diciembre de 1945, de nacionalidad hindú. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, certificado de la Embajada de la India, documentación notarial en la que constan los interesados como casados, certificado de nacimiento y DNI del promotor, y certificado de nacimiento y tarjeta de residencia de la interesada.

2. El 6 de febrero de 2004 comparecieron los promotores manifestando su nacionalidad actual y en el momento de contraer matrimonio, que no hubo impedimento para celebrar el matrimonio y se casaron libremente, y que tienen dos hijos de 32 y 29 años de edad. Se requirió a los interesados para que presentasen certificación de matrimonio expedida por el Registro civil donde se llevó a cabo, debidamente traducida y legalizada, manifestando el promotor que no había podido aportar certificación de su matrimonio por cuanto en su país no existían aquella época Registro Civil, y la ceremonia se llevaba a efecto con las dos familias de los novios.

3. Con fecha 16 de marzo de 2004, el Juez Encargado dictó providencia a fin de incoar el oportuno expediente gubernativo. Comparecieron dos testigos que manifestaron que sabían que los promotores estaban casados, pero no asistieron a la ceremonia.

4. El Ministerio Fiscal informó que consideraba que no procedía la inscripción de matrimonio, al no quedar acreditada la celebración del mismo. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 14 de abril denegando la inscripción de matrimonio, ya que de los documentos aportados se desprendería que en el ámbito privado se les consideraba como casados, pero no se acreditaba cuándo, dónde y ante quién se celebró.